

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2011

AÑO CIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 37

Página 391

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El proceso de perfeccionamiento de la Administración Central del Estado y la necesidad de contar con una estructura gubernamental ajustada a nuestras circunstancias actuales, así como la naturaleza de las funciones del Ministerio del Azúcar, aconsejan su extinción como organismo de la Administración Central del Estado, y la creación de una entidad empresarial que se encargue de la agroindustria azucarera, actividad de gran importancia para el desarrollo económico del país.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983 “De Organización de la Administración Central del Estado”, en su artículo 29 faculta al Consejo de Estado para crear, modificar, disolver, clasificar y denominar los organismos de la Administración Central del Estado.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NÚMERO 287

“DE LA EXTINCIÓN DEL MINISTERIO DEL AZÚCAR”

ARTÍCULO ÚNICO: Se extingue el Ministerio del Azúcar como Organismo de la Administración Central del Estado.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se traspasan al Ministerio de la Agricultura, las atribuciones y funciones específicas de carácter estatal siguientes:

- controlar, proteger y desarrollar el fondo de tierra destinado fundamentalmente a la producción cañera, de propiedad estatal, colectiva o individual, así como la aplicación de las disposiciones legales en materia de sanidad vegetal;
- aplicar y controlar la política de prospección, conservación, introducción, mantenimiento, documentación y utilización de los recursos fitogenéticos y de semilla de la

caña en el marco de la estrategia nacional para la protección y uso equitativo y sostenible de la biodiversidad, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás organismos competentes;

- orientar y controlar la aplicación de la política del Estado en la distribución y destino de las producciones agropecuarias no cañeras del sector cooperativo y privado; y
- las atribuidas al Ministerio del Azúcar por la Ley No. 95 de 2 de noviembre de 2002, “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”.

SEGUNDA: Se traspasa al Ministerio de Economía y Planificación la orientación y el control de la distribución del encargo estatal para las producciones de caña, azúcares y derivados.

TERCERA: Se traspasa al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera la dirección y control de la política y estrategia de comercialización de la producción agroindustrial azucarera y de sus derivados, en lo concerniente a los mercados externos e internacionales, así como respecto al control de las inversiones con capital extranjero, en cualquiera de las formas tipificadas en la Ley.

CUARTA: Los ministerios antes relacionados se considerarán subrogados en lugar y grado del Ministerio del Azúcar a todos los efectos legales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, en lo que concierne a los convenios, protocolos y acuerdos de cualquier índole suscritos por ese organismo, en representación del Estado o del Gobierno cubanos, con sus homólogos de otros países, organizaciones u otras instituciones, así como en lo que se refiere a la participación e integración en organismos u organizaciones internacionales.

QUINTA: Todas las menciones que en la legislación vigente se hacen respecto al extinguido Ministerio del Azúcar se considerarán referidas a los organismos de la Administración Central del Estado que, en virtud del presente Decreto-Ley, asumen sus atribuciones y funciones estatales en lo que a cada uno corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley:

- a) crea la Organización Superior de Dirección para la Agroindustria Azucarera, con los recursos humanos, materiales y financieros del Ministerio del Azúcar, que se extingue, así como con sus empresas agroindustriales, productivas, de servicios, comerciales, de proyectos o de cualquier otra índole y demás entidades que se decida;
- b) establece las funciones específicas de esta Organización; y
- c) designa al Presidente de esta y define sus atribuciones.

SEGUNDA: La Organización Superior de Dirección para la Agroindustria Azucarera que se crea, será considerada como entidad nacional a todos los fines previstos en la legislación vigente.

TERCERA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social aprueba, en un término de 30 días, el sistema salarial especial a aplicar a la Organización Superior de Dirección para la Agroindustria Azucarera, sus empresas, unidades presu-puestadas y demás entidades que la integren.

CUARTA: Se modifican los artículos 17 y 18 del Decreto-Ley No. 147, de 21 de abril de 1994, "De la Reorganización de la Administración Central del Estado", en lo relativo al Ministerio del Azúcar, y se derogan el Acuerdo número 4004 de fecha 25 de abril de 2001 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior jerarquía, en todo lo que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los veintiocho días del mes de octubre de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 294

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 287, "De la extinción del Ministerio del Azúcar", de fecha 28 de octubre de 2011, en su Disposición Final Primera, facultó al Consejo de Ministros para crear la Organización Superior de Dirección para la agroindustria azucarera, establecer sus funciones específicas, designar a su Presidente y asignar las facultades de este.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso k), del artículo 98 de la Constitución de la República, decreta lo siguiente:

CREACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SUPERIOR DE DIRECCIÓN GRUPO AZUCARERO, SUS FUNCIONES Y LAS FACULTADES DE SU PRESIDENTE

ARTÍCULO 1.-Crear la Organización Superior de Dirección denominada Grupo Azucarero, en forma abreviada AZCUBA, a todos los efectos legales, con personalidad jurídica propia.

ARTÍCULO 2.-El Grupo Azucarero se crea con los bienes y recursos del extinto Ministerio del Azúcar que se le

asignen y los demás activos fijos, circulantes, diferidos, a largo plazo y otros que integren su patrimonio, así como con sus empresas agroindustriales, productivas, de servicios, comerciales, de proyectos o de cualquier otra índole y demás entidades que se decida.

ARTÍCULO 3.-El Grupo Azucarero se subordina al Consejo de Ministros, el que designa a su Presidente.

El Grupo Azucarero se considera entidad nacional a todos los fines previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 4.-El Grupo Azucarero tiene las funciones específicas siguientes:

1. Orientar, dirigir y controlar:

- a) las actividades de producción agrícola cañera y agropecuaria de las entidades estatales que la integran y proyectar su desarrollo, priorizando el balance de áreas y acercamiento a los centrales, la producción de semillas, la composición de cepas de caña y su manejo científico, incremento de los niveles de riego y suministros oportunos;
 - b) la producción de azúcares, sus derivados y de energía eléctrica, así como proyectar su desarrollo, rescatando la disciplina tecnológica y la calidad de los productos, principalmente de los exportables;
 - c) las actividades de mecanización en el cultivo y la cosecha de la caña, en las producciones agropecuarias y en la maquinaria industrial; el desarrollo de nuevas tecnologías en equipos e implementos encaminadas a optimizar el rendimiento en las labores para las que han sido destinados;
 - d) la política económica y financiera aprobada para la agroindustria azucarera, dirigida a incentivar, prioritariamente, la producción cañero-azucarera, de derivados y agropecuaria en las entidades que integran el Grupo Azucarero; y
 - e) la política aprobada para la modernización de la agroindustria azucarera de acuerdo con las perspectivas del mercado y la necesidad de aumentar la calidad, disminuir los costos y enfrentar la competitividad a nivel mundial.
2. Orientar, proyectar, dirigir y controlar el desarrollo de los servicios industriales, agrotécnicos, de automatización e informáticos del sistema de apoyo a la producción agroindustrial.
3. Distribuir, en interés del pedido estatal, las producciones y servicios relacionados con la caña, azúcares y derivados, asegurando el plan de desarrollo.
4. Orientar las relaciones entre las entidades que integran el Grupo Azucarero y las Cooperativas de Producción Agropecuarias, las de Créditos y Servicios, las Unidades Básicas de Producción Agropecuaria y otros productores asociados, en las áreas de la agrotecnia y las producciones cañeras y agropecuarias, acercamiento de las áreas cañeras a los centrales y los vínculos con estos, así como en las de economía, contabilidad y finanzas y cuantas otras resulten necesarias en beneficio de la producción agroindustrial azucarera y ejercer el control respecto a sus entidades.
5. Proponer al Gobierno la política económica y financiera más conveniente para incentivar el incremento de la producción cañera, en consideración al carácter predominante del sector cooperativo y campesino.